



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 81 - 2025 - GM/MDY

Yarabamba, 30 de mayo del 2025

VISTOS:

El Informe n.º 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY de fecha 25 de abril del 2025 del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el Informe Legal n.º 0122-2025-GAJ-MDY de fecha 29 de abril del 2025 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe n.º 022-2025-PPM-MDY de fecha 23 de mayo del 2025 del Procurador Público y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, en el Informe n.º 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, considerando lo indicado en el Informe n.º 247-2025-EACZ/ASyLP/GIDUR/MDY, entre otros, ha señalado:

2. ANTECEDENTES:

- Mediante Contrato CD. n.º 04-2023-MDY-1 de fecha 26 de febrero del 2024, se contrató a la SUPERVISION CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS para el Servicio de Consultoría de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y CONSECHA DE AGUA EN EL ANEXO QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".
- Con Carta Notarial de fecha 13 de agosto del 2024, se notifica al Sr. Cesar Augusto Sanchez Cardenas, representante legal de la Supervisión de la obra antes mencionada, la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias.

4. ESTADO SITUACIONAL DE LA CONSULTORIA

- 4.1. La empresa CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS ha sido contratada para el servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra en referencia mediante la suscripción del Contrato CD Nro. 04-2023-MDY-1 por un monto ascendente a S/ 518,310.10 (Quinientos dieciocho mil trescientos diez con 10/100 soles), monto que contempla la liquidación de la obra y la supervisión física de la obra.

6. POSIBLES CONSECUENCIAS DE CONTINUAR CON EL PROCESO ARBITRAL

- 6.1. Mediante Resolución Arbitral Nro. 01, el árbitro CESAR ROMMEL RUBIO SALCEDO, ha otorgado a la empresa de CESAR AGUSTO SANCHEZ CARDENAS, la medida cautelar de no innovar-innovar y en consecuencia que se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA que mantenga statu quo que consiste en mantener la paralización de la obra producida por la resolución de Contrato CD Nro. 04-2023-MDY-1 mediante carta notarial del 13 de agosto del 2024, ello afectaría la ejecución de la obra, la cual ha sido concebida como una obra por emergencia".
- 6.2. Respecto a la pretensión del consultor en el que requiere el pago de sus valorizaciones contractuales de acuerdo al siguiente detalle:

VALORIZACIONES SUPERVISION	N° DIAS	N° DIAS ACUMULADO	MONTO ACTUAL	MONTO ACUMULADO
VAL N°01	2	2	S/ 17,000.00	S/ 17,000.00
VAL N°02	15	17	S/ 127,500.00	S/ 144,500.00
VAL N°03	16	33	S/ 136,000.00	S/ 280,500.00
VAL N°04	15	48	S/ 127,500.00	S/ 408,000.00
VAL N°05	1	49	S/ 8,500.00	S/ 416,500.00

Pretensión que la Entidad estaría en la obligación de atender puesto que el cobro de valorizaciones se esta haciendo en base al monto del contrato, y a la tarifa pactada por los días efectivamente supervisados, por tanto, estaría enmarcado dentro de la Ley de Contrataciones del Estado.





Yuracmarca

Recuperando
Nuestro Distrito

7. EVALUACION DE LA AFECTACION A LA POBLACION

En el caso de continuar con el proceso arbitral, y puesto que existe una medida cautelar en la cual el arbitro ha ordenado la paralización de la obra, podría generar un desabastecimiento del recurso hídrico a la población durante el año 2025 y 2026, puesto que las obras estarían en status quo de acuerdo a Resolución Arbitral Nro. 01 en la cual se ordena la medida cautelar.

8. CUANTIFICACION DE POSIBLE PERJUICIO ECONOMICO EN CASO DE CONTINUAR CON EL PROCESO ARBITRAL Y PROPUESTA DE CONCILIACION

De todas las pretensiones hechas por el consultor CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el cual se cuantifica su demanda y la propuesta de conciliación de la Entidad a fin de salvaguardar el interés público y los intereses del Estado, Para lo cual la Entidad propone el reconocimiento de las cinco valorizaciones correspondiente al periodo efectivamente supervisado de acuerdo a su tarifa.

	MONTO DE PRETENSIONES	MONTO QUE LA ENTIDAD PROPONE CONCILIAR
PAGO DE VALORIZACIONES	S/ 416,500.00	S/ 416,500.00
REAJUSTE LEGALES	S/ 3,700.00	
INTERESES LEGALES	S/ 5,300.00	
PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR SUSPENSION	S/ 302,670.00	
PAGO DE COSTAS Y COSTOS	S/ 40,000.00	
TOTAL	S/ 768,170.00	S/ 416,500.00

10. DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SI ES CONVENIENTE LLEVAR A CABO UN ACUERDO CONCILIATORIO

1.1. La expectativa de éxito de seguir el arbitraje:

Como se ha desarrollado precedentemente, la solicitud de arbitraje formulada por el consultor de fecha 10 de setiembre de 2024, tiene las siguientes pretensiones:

2.1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta Notarial S/N de fecha 13 de agosto de 2024, recepcionada por mi representada el 13 de agosto de 2024; mediante la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Siembra y Cosecha de Agua en el Anexo Quichinihuaya del Distrito de Yuracmarca de la Provincia de Arequipa del Departamento de Arequipa" derivada de la Contratación Directa N° 04-2023-MDY-1; al haber sido emitida contra la normatividad vigente.

2.2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare que la Municipalidad Distrital de Yuracmarca ha incumplido con sus obligaciones esenciales de pago de valorizaciones al consultor sobre los trabajos de supervisión efectuados conforme al Contrato CD N° 004-2023-MDY-1 desde el 30/12/2023 al 17/02/2024; y, en consecuencia, ordene, pague al consultor cinco valorizaciones tramitadas ante la Entidad, por un monto total de S/. 416,500.00 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos con 00/100 Soles).

2.3. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca pague al consultor los reajustes legales conforme a la normativa vigente que corresponde a cada una de las valorizaciones adeudadas cuyo monto asciende a la suma de S/ 3,700.00 (Tres Mil Setecientos con 00/100 Soles) monto que podrá ser incrementado hasta la fecha de presentación de la demanda; y/o el monto que determine el tribunal arbitral.

2.4. SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca pague al consultor los intereses legales generados debido al incumplimiento contractual el que deberá actualizarse o recalcularse hasta la fecha de pago efectivo cuyo monto a la fecha asciende a la suma de S/ 5,300.00 (Cinco Mil Trescientos con 00/100 Soles) y/o el monto que determine el tribunal arbitral.





Yarabamba

*Recuperando
Nuestro Distrito*

2.5. TERCERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL
Que, atendiendo a la naturaleza de cosa juzgada del laudo arbitral, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que pague los conceptos identificados en la segunda pretensión principal y sus dos primeras pretensiones accesorias en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la solicitud de interpretación, integración, exclusión y/o rectificación; o, en su caso computado desde el día siguiente de la decisión complementaria que resuelva dicha solicitud o del vencimiento del plazo, en caso no haya pronunciamiento.

2.6. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL
Que, el Tribunal Arbitral declare que el contrato de supervisión estuvo suspendido, desde el 18/02/2023 al 13/08/2024 debido a la suspensión del contrato de obra; y, en consecuencia, reconozca y ordene a la Municipalidad Distrital de Yarabamba pague al consultor, los mayores gastos generales y costos directos debidamente acreditados que permitieron viabilizar la suspensión, cuyo monto asciende a S/. 302,670.00 (Trescientos dos mil seiscientos setenta con 00/100 Soles), y/o el monto que determine el tribunal arbitral.

2.7. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL
Que, atendiendo a la naturaleza de cosa juzgada del laudo arbitral, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que pague los conceptos identificados en la tercera pretensión principal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la solicitud de interpretación, integración, exclusión y/o rectificación; o, en su caso computado desde el día siguiente de la decisión complementaria que resuelva dicha solicitud o del vencimiento del plazo, en caso no haya pronunciamiento.

2.8. CUARTA PRETENSION PRINCIPAL
Que el Tribunal Arbitral condene las costas y costos que demande el presente arbitraje y ordene a la Municipalidad Distrital de Yarabamba pague al consultor, dichos conceptos, y/o el monto que determine el tribunal arbitral.

2.9. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL
Que, atendiendo a la naturaleza de cosa juzgada del laudo arbitral, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que pague los conceptos identificados en la cuarta pretensión principal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la solicitud de interpretación, integración, exclusión y/o rectificación; o, en su caso computado desde el día siguiente de la decisión complementaria que resuelva dicha solicitud o del vencimiento del plazo, en caso no haya pronunciamiento.

Ahora bien, respecto de la primera pretensión consideramos que, al existir una medida cautelar y ésta a consideración de la normativa sobre la materia, involucra un prejuzgamiento al caso de fondo, estimamos que resulta baja la expectativa de seguir el arbitraje al haberse concedido.

Respecto de la segunda pretensión y sus accesorias hemos indicado que más allá de las imputaciones al consultor, lo que es correcto afirmar es que, las valorizaciones se han efectuado por la prestación efectiva realizada por el consultor que derivan de la obligación contractual de la Entidad, en tal sentido, se aprecia también que existe una baja probabilidad de éxito respecto de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de la Entidad, es más, el pago de valorizaciones es una obligación de la Entidad y constituye una obligación esencial.

Respecto de la tercera pretensión principal y sus accesorias consideramos que si bien ha existido un periodo de suspensión del ejecutor de obra; lo que implica que se debió suspender también el contrato del supervisor, ello no implica que debamos reconocerle la totalidad de los costos directos y mayores gastos generales que indica, esto sí pasará por un proceso de análisis del tribunal arbitral, para determinar el monto a asumir, no obstante, sea cual sea el monto a asumir, lo cierto es que la entidad deberá asumir un monto determinado por el tribunal, ya que si existió suspensión del contrato del ejecutor de obra y por así lo determina el artículo 142 del RLCE; en consecuencia, al no tener probabilidad de éxito de obtener un resultado favorable de dicha pretensión y estar el monto en consideración a lo que determine el Tribunal, consideramos que podría conciliarse esta pretensión pero con cero monto en salvaguarda de los intereses de la Entidad, atendiendo a que se está conciliando las otras dos pretensiones anteriores.





Respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda y su accesoria, consideramos que, al tener la obligación de pagar por las prestaciones efectuadas por el consultor, debido a dicha consideración resulta muy probable que el tribunal castigue a la Entidad a asumir el 100% de los costos y gastos arbitrales, en consecuencia, consideramos que, resulta pertinente considerando las pretensiones a conciliar, que en este extremo no se concilie a fin que el consultor asuma la totalidad de los gastos arbitrales y se beneficie a la Entidad en dicha situación, evitando poner en riesgo y salvaguarda los recursos públicos.

10.2 La conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación:

En el caso de continuar con el proceso arbitral, y puesto que existe una medida cautelar en la cual el árbitro ha ordenado la paralización de la ejecución de obra, ello podría generar un desabastecimiento del recurso hídrico a la población durante el año 2025 y 2026, puesto que las obras estarían en status quo de acuerdo a Resolución Arbitral Nro. 01 en la cual se ordena la medida cautelar; en consecuencia, si resulta muy conveniente para la Entidad que se resuelva la presente controversia a través de la conciliación.

10.3. Costo beneficio, ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral:

Debe tenerse presente respecto de los recursos que, de resultar favorable las pretensiones al consultor vía arbitral, la Entidad deberá cancelar el monto total de S/. 759,170.00 versus el costo que se pagaría que corresponden exclusivamente a las valorizaciones a que hubiera lugar, como se aprecia a continuación:

	MONTO DE PRETENSIONES	MONTO QUE LA ENTIDAD PROPONE CONCILIAR
PAGO DE VALORIZACIONES	S/ 416,500.00	S/ 416,500.00
REAJUSTE LEGALES	S/ 3,700.00	
INTERESES LEGALES	S/ 5,300.00	
PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR SUSPENSION	S/ 302,670.00	
PAGO DE COSTAS Y COSTOS	S/ 40,000.00	
TOTAL	S/ 768,170.00	S/ 416,500.00

Aquí ya se aprecia un ahorro a la Entidad eventualmente de s/. 351,670.00; y, respecto del tiempo, debemos indicar que un proceso arbitral, por lo general demora entre 08 a un año, tiempo por medio del cual, la obra estará paralizada afectando a los agricultores de la zona; por tanto, resulta más favorable en costos y tiempo arribar a un acuerdo conciliatorio.

10.4. Los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio:

Como se ha indicado, ya existe una medida cautelar en la cual el árbitro ha ordenado el status quo de la ejecución de la obra.

Si bien es cierto a la fecha el Contrato de Ejecución de Obra se encuentra resuelto desde el 03 de diciembre del 2024, esta medida cautelar, obstaculizaría la contratación de la ejecución del saldo de obra correspondiente lo cual ocasionaría un desabastecimiento del recurso hídrico a la población durante el año 2025 y 2026, puesto que las obras estarían en status quo de acuerdo a Resolución Arbitral Nro. 01, por tanto, el riesgo que representa la controversia ya se encuentra activa que impide el normal desarrollo de la ejecución de la obra; incluyendo el de no poder alcanzar las metas del proyecto al no adoptarse un acuerdo conciliatorio.

11. CONCLUSIONES

11.1. La ejecución de la obra en este momento se encuentra en status quo, de acuerdo a lo dispuesto por el árbitro único, la cual fue solicitada por la empresa CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS.

11.2. La medida cautelar afectaría continuar con la ejecución de la obra, afectando los intereses de la población beneficiaria.





11.3. Resulta más conveniente para la Entidad arribar a un acuerdo conciliatorio solo de las pretensiones primera y segunda de la demanda y no de las demás.

12. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto se recomienda la conciliación con el consultor CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS, bajo los siguientes términos:

- Reconocer el pago de las valorizaciones presentadas por la supervisión de acuerdo a la tarifa pactada por la Entidad y el número de días efectivamente supervisados, fijándose un plazo vía conciliatoria para el pago de las mismas, puesto que esta pretensión se encuentra enmarcada dentro de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Acordar dejar sin efecto legal la Resolución de Contrato y, en consecuencia, otorgar vigencia al Contrato CD Nro. 04-2023-MDY-I correspondiente al servicio de consultoría de supervisión de la obra. Sin embargo, puesto que a la fecha el Contrato de Ejecución de Obra fue resuelto por CONSORCIO QUICHINIHUAYA es que posterior a su reactivación este deberá resolverse por la causal de fuerza mayor de acuerdo al procedimiento que enmarca la Ley de Contrataciones del Estado.
- Al considerar que la tarifa diaria pactada, no estaría acorde al actual costo del mercado evidenciándose una supuesta sobrevaloración, podría ocasionar que el pago de estas valorizaciones generando un perjuicio al Estado, por lo que será necesario, que dicha responsabilidad recaiga en quienes aprobaron las condiciones para la contratación del consultor, debiéndose pasar a la secretaría técnica y la procuraduría para las acciones correspondientes.
- Se recomienda solicitar opinión legal del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad, acerca de lo expuesto en el presente informe.

c. mediante Informe Legal n.º 0122-2025-GAJ-MDY, el Gerente de Asesoría Jurídica ha indicado:

- Que, como primicia debe tenerse a consideración que la normativa de contrataciones del Estado (Ley N° 30225), establece que; las controversias surgidas durante la etapa de ejecución de los contratos suscritos bajo su ámbito de aplicación se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje, ello de conformidad con lo estipulado con el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado...
- Bajo el contexto de lo referido en el primer párrafo, es importante señalar que el Reglamento de la citada Ley, contiene disposiciones especiales que regulan al arbitraje y la conciliación, como métodos de solución de controversias, estando normado dichas figuras de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 223. Disposiciones generales

223.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

Artículo 224. Conciliación

224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.





- 3.3. Asimismo, mediante Opinión n.° 040-2018/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del estado, precisa lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, debe señalarse que cuando el convenio arbitral señalaba que la organización y administración del arbitraje se encontraría a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, se entendía que las partes habían aceptado sujetarse a las disposiciones de su Reglamento y a las decisiones de sus órganos.

Cabe precisar que el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (en adelante, "Reglamento SNA") constituía el régimen arbitral institucional a cargo del OSCE, el mismo que contemplaba disposiciones específicas aplicables a los procesos arbitrales organizados y administrados bajo sus reglas.

El artículo 51 del Reglamento SNA establecía lo siguiente:

"Artículo 51. Conciliación dentro del arbitraje

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para promover la conciliación entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje, asimismo las partes pueden pedir de común acuerdo que el proceso arbitral se suspenda mientras se lleve a cabo la conciliación.

Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial. (...)"

De lo anterior, se advierte que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes podían llegar a un acuerdo que resolviera la controversia en forma total o parcial, en cuyo caso y previa evaluación, correspondía al tribunal arbitral disponer la terminación o conclusión del proceso, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada y además podía constar en forma de laudo arbitral, en cuyo caso se debía ejecutar como tal".

- 3.6. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 50 y 60 del Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto legislativo que norma el Arbitraje", si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados.

De lo anterior, se advierte que, dentro del proceso arbitral, el acuerdo mediante el cual se puede poner fin a la controversia constituye una figura distinta a la institución de conciliación prevista en la Ley y en el artículo 224 del Reglamento. En ese contexto, cabe precisar que el acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial dentro del arbitraje no puede ser considerado como un mecanismo de solución de controversias en sí mismo e independiente del arbitraje, sino una posibilidad por medio de la cual el arbitraje podría concluir; en consecuencia, a dicho acuerdo no le son aplicables los plazos de caducidad previstos en la normativa de contrataciones del Estado. Por lo expuesto, cabe precisar que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la conciliación solo puede iniciarse dentro del plazo de caducidad correspondiente, la conciliación solo puede iniciarse dentro del plazo de caducidad correspondiente; vencido éste, no es posible recurrir a dicho mecanismo de solución de controversias ...

- 3.7. ... se sugiere solicitar al despacho de procuraduría, la emisión del informe sustentatorio que viabiliza la conciliación, ello tomando en consideración lo estipulado por el Decreto Legislativo N°: 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado ...

VI. CONCLUSIONES:

Estando a las consideraciones expuestas, lo sustentado a la documentación obrante por parte del área usuaria y técnica y de acuerdo con la norma aplicable vigente, esta gerencia opina lo siguiente:

- 4.1. En atención al tenor de la solicitud remitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, esta gerencia ha realizado un análisis respecto a la parte legal de lo propuesto por la referida gerencia, siendo propicio señalar que, encontrándonos como entidad inmersos en un proceso arbitral, resulta razonable y viable conforme a





lo estipulado en el artículo 50 del D.L. 1071, proceder con la figura de la TRANSACCION que para el caso que nos ocupa sería PARCIAL, respecto a las pretensiones expuestas, las cuales han sido sometidas a un análisis técnico (por parte de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural); y un análisis técnico legal (por parte de quien suscribe el presente, ello respecto a los planteamientos propuestos conforme a lo establecido en la norma), concluyéndose con la opinión favorable por ambas gerencias precipitadas.

- 4.3 Se sugiere solicitar el camiento de la medida cautelar (status quo), una vez suscrita el acta de acuerdo conciliatorio / transacción.

Que, en el Informe n.º 022-2025-PPM-MDY, el Procurador Publico indica:

4. **ANALISIS COSTO BENEFICIO CONFORME A LOS INFORME TECNICO LEGALES REMITIDOS POR LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO Y RURAL, ASI COMO LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA:**

- 4.1. La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural a través del INFORME N° 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY... concluye que la ejecución de la obra en este momento se encuentra en estatus quo, de acuerdo a lo dispuesto por el arbitrio único, la cual fue solicitada por la empresa CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS y que la medida cautelar afectaría continuar con la ejecución de la obra, afectando los intereses de la población beneficiaria; por lo que **RESULTA MAS CONVENIENTE PARA LA ENTIDAD ARRIBAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO SOLO DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA DEMANDA Y NO DE LAS DEMAS.**
- 4.2. Asimismo, mediante Informe Legal N° 122-2025-GAJ-MDY... la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que es favorable para la Entidad Municipal arribar a un acuerdo conciliatorio en el CASO ARBITRAL 065-2024-ACNAD/PR, de la obra denominada MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN MERITO A LOS INFORMES TECNICO LEGALES ALUDIDOS PRECEDENTEMENTE:**

- 5.1. Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1070 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 014-2008-JUS; se debe tener en cuenta que es mas conveniente para las partes de la controversia surgida del CONTRATO DIRECTO N° 04-2023-MDY-1 del servicio de consultoría para la supervisión de obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, sea resulta a través de un acuerdo entre las partes; la cual genera menos perjuicio y es mas célere y eficaz.
- 5.5. En ese sentido esta procuraduría Publica Municipal opta por la vía conciliatoria para la solución de la controversia; toda vez que de seguir con el arbitraje ya iniciado requeriría un coso mayor en tiepo y dinero, generando perjuicio para las partes.
- 5.6. ... esta Procuraduría Publica Municipal pone de conocimiento el informe COSTO BENEFICIO teniendo como sustento los informes técnico legales de las unidades orgánicas antes mencionadas, para lo que se SOLICITA que vuestro despacho emita la RESOLUCION DE ALCALDIA, LA CUAL DEBERA DE DISPONER LA AUTORIZACION PARA CONCILIAR, SIN PERJUICION DE DETRERMINAR LA RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES.

Que, los artículos 43 y 20 numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescriben que es atribución del alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; pero con Resolución de Alcaldía n.º 022-2023-MDY de fecha 23 de enero del 2023, se delega de manera expresa a Gerencia Municipal facultades administrativas -entre otras: "La atribución conferida en el numeral 224.2 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Evaluar la decisión de conciliar o rechazar las propuestas de acuerdos conciliatorios".

Que, considerando que el Informe n.º 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY constituye pronunciamiento técnico mientras que el Informe Legal n.º 0122-2025-GAJ-MDY constituye pronunciamiento legal para los efectos del





artículo 224 del Reglamento de la Ley N° 30225 y además que se cuenta con el Informe n.° 022-2025-PPM-MDY, de Procuraduría Pública, conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo n.° 1326 y su Reglamento y estando a la delegación de facultades efectuada mediante la Resolución de Alcaldía N° 022-2023-MDY, es posible autorizar al Procurador Público de la Municipalidad para que pueda conciliar **LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL ESCRITO DE DEMANDA EN EL CASO ARBITRAL 065-2024-ACNAD/PR de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**. Ello, observando las Conclusiones del Informe n.° 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad, Procuraduría Pública depende administrativamente de Gerencia Municipal y es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de este gobierno local; siendo así y de acuerdo con el numeral 4.3 del Informe Legal n.° 0122-2025-GAJ-MDY, cabe disponerse que el Procurador Público interponga, de manera oportuna, el caimiento de la medida cautelar (status quo) respecto de la obra antes mencionada.

Que, por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía n.° 022-2023-MDY.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para que pueda conciliar **LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL ESCRITO DE DEMANDA EN EL CASO ARBITRAL 065-2024-ACNAD/PR de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**. Ello, observando las Conclusiones del Informe n.° 1289-2025/GIDUR-JEMR/MDY.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que oportunamente y de acuerdo con el numeral 4.3 del Informe Legal n.° 0122-2025-GAJ-MDY, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarabamba interponga el caimiento de la medida cautelar (status quo) respecto de la obra antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente que da lugar a la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad. **NOTIFIQUESE** al Despacho de Alcaldía y demás unidades orgánicas para los fines que correspondan.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

